

P-40826

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. **NC2020/0012467**Solicitud de patente a nombre de **TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL)**

Yo, CAROLINA DAZA MONTALVO identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, obrando como apoderada de la sociedad TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL), domiciliada en Estocolmo, Suecia, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. **8856** notificado mediante comunicación electrónica el 17 de junio de 2021, relacionado con concepto técnico de fondo, atentamente me permito manifestar:

1. Título

Es deseo del solicitante manifestar a este Despacho que se realice el cambio del título de la invención a *"MÉTODOS, DISPOSITIVOS DE RADIO Y NODO PARA CONTROLAR LAS TRANSMISIONES DE RADIO DE ENLACE LATERAL EN UNA RED DE COMUNICACIÓN INALÁMBRICA"*, como lo ha sugerido el examinador.

2. Capítulo Reivindicatorio

Como primera medida, el solicitante se permite manifestar que se reafirma en el capítulo reivindicatorio presentado el 20 de abril de 2020 como modificación voluntaria, el cual está conformado por treinta y cuatro (34) reivindicaciones.

Dado lo anterior, no se adjunta recibo de pago por tasa de modificación voluntaria, toda vez que no se está modificando la solicitud sino defendiendo el juego de reivindicaciones presentado anteriormente.

3. Novedad/Nivel inventivo

El señor examinador establece en su concepto técnico la falta de novedad de las antiguas reivindicaciones 1 a 34 a la luz de las enseñanzas técnicas descritas en el documento WO18030775 (D1).

A este respecto, me permito decir que el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que la invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. Si de acuerdo con el espíritu de la norma legal indicada, la invención no se considera como nueva si está "comprendida" en el estado de la técnica, dicha norma se está refiriendo, naturalmente, a la totalidad del invento y no a alguno o a algunos de los componentes.

Aplicando lo anterior al caso concreto, para que las razones que aduce ese despacho para desvirtuar la novedad fuesen ciertas, sería forzoso que se demostrara que la invención de mi mandante esté comprendida en el estado de la técnica, específicamente en forma individual en el documento D1 de forma TOTAL, lo cual no sucede con la materia reclamada en el antiguo capítulo reivindicatorio.

Por otra parte, me permito decir que el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que *"Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"*.

Lo anterior significa que el análisis de nivel inventivo **NO** es una comparación de los objetos de las anterioridades y la solicitud en estudio. El análisis de nivel inventivo **debe demostrar** la obviedad de la invención y establecer cómo ésta no contiene un salto cualitativo, que demuestre su altura inventiva, teniendo en cuenta que se hace **necesario demostrar** que la invención analizada carece de nivel inventivo y hubiese sido obvia para una persona versada en la materia.

Considerando las anteriores definiciones y teniendo en cuenta las modificaciones realizadas al capítulo reivindicatorio, es deseo del solicitante manifestar su desacuerdo con dichas objeciones y presentar argumentos que demuestran la novedad y el nivel inventivo de la invención que se reclama en las antiguas reivindicaciones 1 a 34.

Como primera medida, es deseo del solicitante manifestar su desacuerdo con la opinión del examinador en su oficio respecto a la novedad de la invención frente al documento D1 por las siguientes razones:

La reivindicación independiente 1 reclama las características técnicas marcadas en amarillo a continuación para SL RX (30) de la Figura 2 de la presente solicitud:

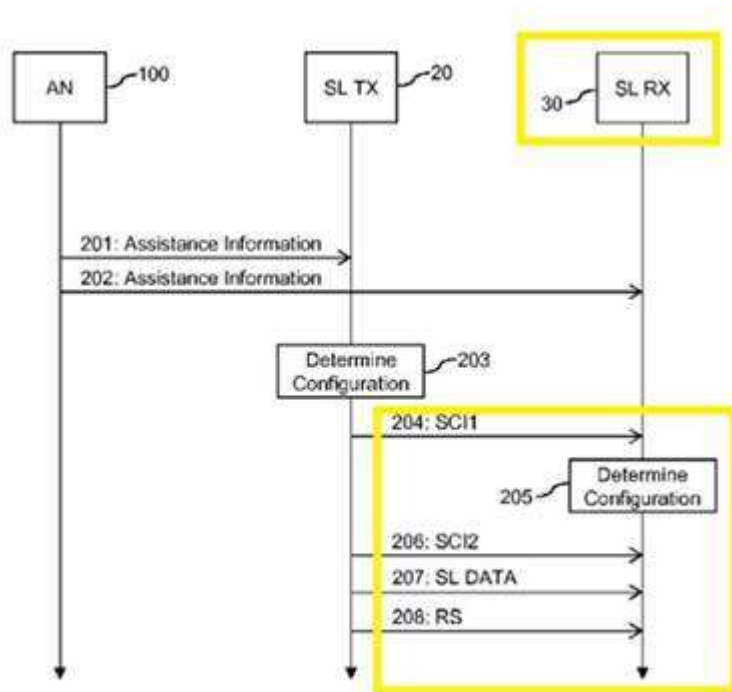


FIG. 2

Como se puede ver en la figura 2, y las características de la reivindicación 1, la primera y segunda información de control de enlace lateral (SCI) reivindicada se transmite en una conexión de enlace lateral entre 2 dispositivos de radio (SL TX (30) y SL RX (20)). En la página 1, las líneas 31 a 34 de la solicitud PCT publicada describen que SCI se transmite en PSSCH, que es el canal físico compartido de enlace lateral de una conexión de enlace lateral (una conexión entre 2 dispositivos de radio que se comunican a través de enlace lateral, consulte también la página 7, líneas 28 a 31 de la solicitud PCT publicada).

SCI también se menciona en el párrafo [103] de D1. Sin embargo, SCI no se menciona en ninguno de los párrafos citados en la Tabla 1 de la Acción Oficial del examinador.

Además, muchos de los párrafos citados de D1 revelan una comunicación que no ocurre en la conexión de enlace lateral como el SCI. Por ejemplo, los párrafos [7], [10], [179] y [214] de D1 tratan de las configuraciones SL SPS transmitidas desde la estación base a un dispositivo de usuario en un canal de enlace descendente (PDCCH).

La segunda característica de la reivindicación 1 afirma:

"un dispositivo de radio (30) que recibe la primera información de control de enlace lateral (204) desde otro dispositivo de radio (20), en el cual la primera información de control de enlace lateral (204) comprende información para la asignación de recursos de radio con base en detección para una transmisión de radio de enlace lateral (207, 208)"

El documento D1 guarda silencio sobre la asignación de recursos de radio con base en detección. En cambio, D1 se ocupa de la programación semipersistente, que es algo diferente.

El párrafo [113] citado de D1 se refiere a la conmutación entre el modo 1 (el eNB controla los recursos de radio del PC5/Sidelink) y un "modo excepcional" (permite temporalmente que un UE configure de forma autónoma los recursos de radio). No está claro cómo se relaciona esto con las características reivindicadas de *"recibir la primera información de control de enlace lateral desde otro dispositivo de radio, en el cual la primera información de control de enlace lateral comprende información para la asignación de recursos de radio con base en detección para una transmisión de radio de enlace lateral"*. El párrafo [113] de D1 no divulga ni la *"información de control de enlace lateral"* reivindicada ni la *"información para la asignación de recursos de radio con base en la detección"*.

Por al menos las razones expuestas anteriormente, la reivindicación 1 es novedosa sobre D1.

En la solución reivindicada, el proceso de dos etapas de transmisión de información de control de enlace lateral desde un dispositivo de radio al otro dispositivo de radio permite gestionar la transmisión de la información de control de enlace lateral de una manera muy eficiente. En particular, debido a que la primera información de control de enlace lateral también indica la configuración que se utilizará para transmitir la segunda información de control de enlace lateral, el formato y el contenido de la segunda información de enlace lateral pueden controlarse de manera flexible y, por lo tanto,

adaptarse a varios escenarios de uso (consulte también a la página 33, líneas 9 a 16 de la solicitud PCT publicada). No se pueden encontrar enseñanzas comparables en D1.

Por las mismas razones expuestas anteriormente se aplican también a las tablas 2 a 6 de la presente Acción Oficial. Por lo tanto, las reivindicaciones independientes 2, 10, 18, 19 y 27 y sus dependientes son novedosas.

Con base en el análisis anterior, D1 no enseña o sugiere la presente invención. En vista de lo anterior, las reivindicaciones pendientes son novedosas e inventivas sobre el estado del arte. Por lo tanto, se le solicita respetuosamente al señor examinador retire las objeciones de novedad.

De esta manera, queda demostrado que el documento D1 citado por su Despacho **no puede ser considerado como anterioridad válida** capaz de afectar la novedad y/o el nivel inventivo de la solicitud, toda vez que este documento falla en enseñar todas las características esenciales de la invención, y la manera como se solucionó el problema técnico en cuestión.

En este sentido, y siguiendo el Manual Andino de Patentes, la presente invención tal y como se encuentra definida en las reivindicaciones 1 a 34, tiene diferencias con el estado del arte e implicó un nivel inventivo durante su desarrollo, por lo cual debe ser considerada como novedosa e inventiva según las disposiciones de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486.

En consecuencia, solicitamos a ese despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

4. Conclusión

Con las modificaciones introducidas y los argumentos presentados puede concluirse que:

- i) La presente solicitud es clara, concisa y está debidamente soportada en la descripción, cumpliendo con los requerimientos del Artículo 30 de la Decisión 486; y

- ii) Las reivindicaciones actuales 1 a 34 son patentables sobre D1, cumpliendo así con los requerimientos de los Artículos 16 y 18 de la Decisión 486.

En consecuencia, se solicita atentamente otorgar el privilegio de patente solicitado, toda vez que esta solicitud cumple con los requerimientos de la Decisión 486.

Habiendo atendido cabalmente las objeciones presentadas por ese despacho, atentamente solicitamos se conceda el privilegio de patente de invención a la solicitud en estudio o si el señor examinador considera que subsisten razones para objetar la presente invención, rogamos expedir otro examen de fondo con los debidos motivos y razones que sustenten su objeción con el fin de que nuestro mandante tenga la posibilidad de exponer sus argumentos con base en la interpretación de los artículos 45 de la Decisión 486 -el cual otorga la facultad al examinador para emitir los exámenes de fondo- y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala que: "*Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos*", (el subrayado es nuestro).

Finalmente, solicitamos a ese Despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Señora Directora,



CAROLINA DAZA MONTALVO

C.C. 66.783.790 de Palmira Valle

TP-141563 CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co